



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 124 -2011-OEFA/DFSAI**

Lima, 22 DIC. 2011

VISTOS:

El Oficio N° 075-2008-OEFA/DFSAI, a través de la cual se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa AZULCOCHAMINING S.A., los escritos de descargos presentados el 11 febrero de 2008 y 24 de agosto de 2011, y los demás actuados en Expediente N° 2007-030;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a) En cumplimiento de la Supervisión Especial del año 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN encargó al Consorcio SC Ingeniería SRL y HLC SAC. (en adelante, la Supervisora) realizar la supervisión sobre el cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente en los proyectos de exploración "Azulcocha" y "Azulcocha Oeste" pertenecientes a Cía. Azure del Perú S.A.C.
- b) La acción de supervisión especial se efectuó en el periodo del 08 al 10 de noviembre de 2007, y como resultado de la misma, la Supervisora con fecha 04 de diciembre de 2007 con CARTA CONS. N° 286 -2007-GG (folio 145), presentó al OSINERGMIN el Informe N° 025-IE-SCI y HLC-2007 (folios 144 al 332).
- c) Mediante Oficio N° 075-2008-OS-GFM, notificado el 31 de enero de 2008 (folio 406), la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, comunica a Cía. Azure del Perú S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones al Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM, así como el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por D.S. N° 038-98-EM y sus modificatorias.
- d) Vena Perú S.A.C. con Carta s/n presentada el 07 de febrero de 2008, comunicó al OSINERGMIN la fusión por absorción con Cía. Azure del Perú S.A.C. (folio 409), presentando sus descargos el 11 de febrero del 2008 (folios 411 al 471).
- e) Con Carta s/n de fecha 25 de marzo de 2008, Vena Perú S.A.C. presentó ante el OSINERGMIN la ampliación de sus descargos (folios 480 al 483).
- f) Mediante Carta N° 193-2011-EOFA/DFSAI, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, hace de conocimiento a AZULCOCHAMINING S.A. (en adelante, AZULCOCHAMINING) la precisión del Oficio N° 075-2008-OS-GFM con el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador (folios 484 al 486).
- g) A través de la Carta s/n de fecha 08 de agosto de 2011 (folios 487 al 492), AZULCOCHAMINING presenta la Partida Registral N° 11612539 en la que consta el



cambio de la denominación social antes Vena Perú S.A.C. ahora AZULCOCHAMINING S.A.

- h) AZULCOCHAMINING a través de Carta s/n de fecha 24 de agosto de 2011 presenta sus descargos (folios 494 al 523).
- i) Mediante carta s/n presentada el 17 de agosto de 2011 AZULCOCHAMINING solicita se le programe Informe oral para el uso de la palabra.
- j) Con Carta N° 269-2011-OEFA/DFSAI, se le informa la fecha de realización de la diligencia para el 20 de septiembre del 2011, fecha en que la misma se llevó a cabo. (folios 526 al 548).
- k) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 10131 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- l) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- m) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
- n) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

o) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería



¹Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Supervisora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Infracción al inciso a) del artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, inciso 2) del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM⁴ y artículo 43° del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM⁵, al realizar actividades de explotación y beneficio de minerales en el proyecto de exploración "Azulcocha" sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Minado debidamente aprobados, para lo cual, entre otros, se ha instalado una planta piloto, se ha construido un laboratorio químico de análisis de minerales y balanza para el pesaje del mineral y concentrados.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la Carta N° 193-2011-EOFA/DFSAI, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁶.

- 2.2 El titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control para evitar impactos al ambiente al no implementar los siguientes compromisos ambientales:



Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 16-93-EM

"Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."

- ⁵ **Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM**

"Artículo 43°.- Para la operación de plantas metalúrgicas móviles o portátiles se requerirá el Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Asimismo, el titular tendrá la obligación de comunicar previamente a la Dirección General de Minería el inicio de sus operaciones."

- ⁶ **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM: Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.**

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO (...)

3. MEDIO AMBIENTE (...)

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

1) Colocar costales con arena al pie de las canchas de desmonte para darles estabilidad, 2) Construir canales de coronación en las canchas de desmontes 3) Disponer adecuadamente los residuos sólidos domésticos e industriales 4) Construir pozos sépticos para la disposición de aguas residuales domésticas 5) Construir zanjas de drenaje en las vías de acceso y 6) Construir sistemas de contención secundarias en los depósitos de combustibles, establecidos en la Declaración Jurada del proyecto de exploración "Azulcocha". Por tanto, existe infracción al artículo 3º del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1º del D.S. N° 014-2007-EM⁷

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la Carta N° 193-2011-EOFA/DFSAI, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁸.

2.3 La construcción de vías de acceso, frente a los campamentos de Azulcocha y al costado de la laguna Azulcocha, para realizar actividades de exploración; se ha efectuado sin autorización y sin adoptar medidas de previsión y control, disturbando áreas superficiales. Por lo tanto, existe infracción al artículo 3º del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1º del D.S. N° 014-2007-EM.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la Carta N° 193-2011-EOFA/DFSAI, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio



⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades Exploración Minera. Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1 del D.S. N° 014-2007-EM:

"Artículo 3º.- Las acciones de previsión y control que deben realizarse durante el desarrollo de las actividades de exploración minera, son las contenidas en los planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental, presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) o aprobados por ésta, según corresponda, que son elaborados y desarrollados bajo los criterios establecidos por la Guía Ambiental para las Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú, aprobada por Resolución Directoral, en adelante la Guía".

⁸ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM: Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

**ANEXO
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO (...)
3. MEDIO AMBIENTE (...)**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁹.

2.4 Los vertimientos de los niveles -40 y 00, que son derivados a la cancha de relave N° 4 y luego descargados a la quebrada Huasi Viejo, tiene concentración elevada de zinc (25.38 mg/L), el cual supera los límites máximos permisibles de efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Por tanto, existe infracción grave a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM^{10 y 11}.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la Carta N° 193-2011-EOFA/DFSAI, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2¹² del punto 3, Medio

⁹ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM: Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO (...)

3. MEDIO AMBIENTE (...)

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 16-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas. Decreto Supremo N°016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos (...)"

¹² Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM: Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

"ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO (...)

3. MEDIO AMBIENTE (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.



Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 2.5 Los vertimientos de los campamentos que son descargados en áreas superficiales y que llegan al río Pozocancha, tienen concentraciones elevadas de zinc (41.05 mg/L), y sólidos en suspensión (250mg/L), los cuales superan los límites máximos permisibles de efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Por tanto, existe infracción grave a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la Carta N° 193-2011-EOFA/DFSAI, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 2.6 Las filtraciones de la nueva cancha de relaves, que llegan al río Pozocancha, tiene concentración elevada de zinc (37.98 mg/L), el cual supera los límites máximos permisibles de efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Por lo tanto, existe infracción grave a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la Carta N° 193-2011-EOFA/DFSAI, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 2.7 Se ha verificado que existen derrames de hidrocarburos en los suelos en áreas próximas de la planta concentradora, al costado del taller de la empresa especializada MIPS A y áreas próximas de los tanques de almacenamiento de combustibles ubicado cerca de los campamentos, impactando los suelos, debido a que el titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control en el manejo de combustibles. Por lo tanto, existe infracción al artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la Carta N° 193-2011-EOFA/DFSAI, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 2.8 El efluente proveniente del nivel -40 del proyecto de exploración "Azulcocha" tiene contenidos de aceites y grasas, debido a que el titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control para reducir o eliminar el contenido de aceites y grasas en dicho efluente. Por lo tanto, existe infracción al artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la Carta N° 193-2011-EOFA/DFSAI, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



2.9 El titular minero viene realizando actividades mineras de exploración en su proyecto "Azulcocha Oeste", sin contar con la certificación de viabilidad ambiental. Por tanto, existe infracción al artículo 4° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM¹³, modificado por el artículo 1 del D.S. N° 014-2007-EM.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la Carta N° 193-2011-EOFA/DFSAI, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

2.10 Por la construcción de vías de acceso, plataformas de perforación y pozas de contención de lodos, como parte de las actividades de exploración que se vienen realizando y sin adoptar las medidas de previsión y control, se han disturbado áreas superficiales. Por tanto, existe infracción al artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por D.S. N° 038-98-EM. modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM y artículos 1° y 2° del D.S. N° 056-97-PCM⁸.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la Carta N° 193-2011-EOFA/DFSAI, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



Reglamento Ambiental para las Actividades Exploración Minera. Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1 del D.S. N° 014-2007-EM:

Artículo 4°.- Para efectos de la calificación y aprobación de los proyectos de exploración, éstos se clasifican en categorías, las que se definen por la intensidad de la actividad y el área que es directamente afectada por su ejecución, de acuerdo a lo siguiente:

Categoría B: Comprende actividades de exploración en las cuales se originen vertimientos y se requiera disponer desechos, que puedan degradar el ambiente de la zona, y donde el área efectivamente disturbada sea aquella requerida para construir 20 plataformas de perforación o menos, los accesos entre ellas, y las instalaciones auxiliares, siempre que no supere en total 10 hectáreas.

Se incluyen las actividades de exploración realizadas con la construcción de túneles que no exceden de 50 metros de longitud. El expediente presentado por el titular de actividad minera tendrá calidad de Declaración Jurada y se sujetará a lo establecido en el Artículo 5° del presente Reglamento, quedando sometido al procedimiento de aprobación automática en cuya virtud, la DGAAM expedirá un Certificado de Viabilidad Ambiental en un plazo no mayor de cinco días calendario desde la fecha de su presentación. La declaración jurada está sujeta a la fiscalización posterior.

⁸ **Establecen casos en que aprobación de los EIA y PAMA requieren opinión técnica del INRENA. D.S. N° 056-97-PCM**

Artículo 1.- Los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), de los diferentes sectores productivos que consideren actividades y/o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables agua, suelo, flora y fauna, previamente a su aprobación por la autoridad sectorial competente requerirán opinión técnica del Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales.

Artículo 2.- Las actividades y/o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables, a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto supremo son:

- Alteración en el flujo y/o calidad de las aguas superficiales y subterráneas
- Represamientos y canalización de cursos de agua.
- Remoción del suelo y de la vegetación.
- Alteración de hábitats de fauna silvestre.
- Uso del suelo para el depósito de materiales no utilizables (relaves, desechos industriales, desechos peligrosos tóxicos).
- Desestabilización de taludes.
- Alteración de fajas marginales (ribereñas).
- Deposición de desechos en el ambiente léntico (lagos y lagunas).

- 2.11 En la zona donde se realizan perforaciones diamantinas en el proyecto de exploración "Azulcocha Oeste" se observó los suelos impactados por hidrocarburos, debido a que el titular minero no está adoptando medidas de previsión y control en el manejo de combustibles. Por tanto, existe infracción al artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por D.S. N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la Carta N° 193-2011-EOFA/DFSAI, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

III. ANÁLISIS

Unidad Minera "AZULCOCHA"

- 3.1 **Infracción al inciso a) del artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, inciso 2) del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM¹⁴ y artículo 43° del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM¹⁵, al realizar actividades de explotación y beneficio de minerales en el proyecto de exploración "Azulcocha" sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Minado debidamente aprobados, para lo cual, entre otros, se ha instalado una planta piloto, se ha construido un laboratorio químico de análisis de minerales y balanza para el pesaje del mineral y concentrados.**

3.1.1 Descargo

- a) AZULCOCHAMINING precisa que con fecha 11 de diciembre de 2006, Cía. Azure S.A.C., obtiene la calificación de Pequeño Productor Minero (en adelante, PPM) mediante Constancia N° 1070-2006, cuya vigencia era hasta el 11 de diciembre de 2008.
- b) Asimismo, precisa que el 21 de diciembre del 2006 solicita la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, la misma que fue observada mediante Oficio N° 028-2007-GRJUNIN/DREM del 17 de enero de 2007, siendo subsanada el 26 de enero del 2007, cuando todavía tenía la condición de PPM.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 16-93-EM

"Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."

¹⁵ Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM

"Artículo 43°.- Para la operación de plantas metalúrgicas móviles o portátiles se requerirá el Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Asimismo, el titular tendrá la obligación de comunicar previamente a la Dirección General de Minería el inicio de sus operaciones."

- c) Posteriormente, mediante Informe N° 02-2007-GR/JUNIN-DREM/DT de fecha 06 de marzo del 2007, se recomienda la aprobación del DIA, concluyendo el trámite con la Resolución Directoral N° 004-2007-GRJUNIN/DREM de fecha 12 de marzo del 2007.
- d) AZULCOCHAMINING señala que en la legislación actual no existe regulación que indique que ante la pérdida de calificación de PPM, los compromisos ambientales y sociales asumidos por el titular minero para mitigar o impedir los posibles impactos negativos asumidos en su DIA se suspendan.
- e) Cabe precisar que, la empresa actualmente tiene dos estudios ambientales en evaluación ante el Ministerio de Energía Minas; ambos iniciados durante el año 2007 de acuerdo a la nueva condición de la empresa.
- f) AZULCOCHAMINING precisa que hasta enero del 2008 ha venido realizando específicamente actividades de exploración minera y no de explotación, y que para iniciar sus actividades de exploración minera (10 de febrero de 2005) ha obtenido la aprobación de los siguientes estudios:
- Declaración Jurada de exploración obtenida hasta abril de 2008.
 - Primera modificación a la Declaración Jurada de exploración.
 - Segunda modificación de Declaración Jurada de exploración hasta octubre de 2006.
 - Declaración de Impacto Ambiental vigente hasta Marzo del 2009.
- g) Manifiesta también, que las actividades de exploración comprendían la perforación diamantina en superficie y en interior de mina, contemplando actividades de limpieza y rehabilitación de cunetas.
- h) En tal sentido, AZULCOCHAMINING considera que las actividades realizadas se efectuaron en cumplimiento de la autorización vigente a la fecha de inspección expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín: Resolución Directoral N° 004-2007-GRJUNIN/DREM, cuya modificación aprueba la instalación de una planta piloto.

3.1.2 Análisis.

Antecedentes

- a) Con fecha 02 de febrero de 2005 mediante Resolución Directoral N° 040-2005-MEM/AAM la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) aprueba la Declaración Jurada del Proyecto de exploración "Azulcocha" presentado por AZULCOCHAMINING.
- b) Dicho proyecto es modificado mediante Resolución Directoral N° 188-2005-MEM/AAM de fecha 06 de mayo de 2005, pudiendo desarrollar las actividades de explotación del 13 de mayo del 2005 al 13 de marzo del 2006. Posteriormente, es nuevamente modificado mediante Resolución Directoral N° 159-2006-MEM/AAM de fecha 15 de mayo del 2006, modificándose además el plazo de ejecución indicándose que este comienza del 22 de mayo al 22 de octubre de 2006.

- c) Mediante Resolución Ministerial N° 179-2006-MEM/DM publicada el 16 de abril de 2006, el MEM declara la concesión del proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas a diversos Gobiernos Regionales, señalándose que a partir de dicha fecha son estos los competentes para el ejercicio de las mismas, de conformidad con dispuesto por la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783.
- d) Con Resolución Jefatural N° 356-2007-INACC/J de fecha 12 de febrero del 2007, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC), aprueba el agrupamiento de 13 derechos mineros metálicos de AZULCOCHAMINING.
- e) Mediante Resolución Directoral N° 004-2007-GRJUNIN/DREM de fecha 12 de marzo del 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín (en adelante, DREM JUNIN) aprueba la DIA de AZULCOCHAMINING.
- f) En este sentido, el Ministerio de Energía y Minas, emite el Informe N° 228-2007-MEM-DGM-PDM/PPM de fecha 25 de julio del 2007 (folio 475), donde se señala expresamente lo establecido en el inciso a) del artículo 9° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, el cual establece que la calidad de PPM se pierde automáticamente cuando se supera los límites establecidos en el artículo 91° del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 14-92-EM. (en adelante, TUO LGM)
- g) Del contexto, se desprende que AZULCOCHAMINING conocía que al formular el 06 de marzo del 2007 el petitorio de la UEA “Azulcocha MR2”, dicho titular minero superaría las 2000 hectáreas establecidas en el artículo 91° del TUO LGM y por ende, perdería la calidad de PPM de manera automática; es decir, que no sería necesario que la autoridad administrativa se pronuncie al respecto, tal y como lo establece el numeral a) del artículo 9° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM.
- h) Por consiguiente, el argumento de AZULCOCHAMINING de que la condición de PPM era vigente hasta el 11 de diciembre del 2008, no es oponible en el presente caso, dado que es el propio Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, el que establece la pérdida automática de la calidad de PPM al incumplir con lo dispuesto en el artículo 91° del TUO LGM.
- i) No obstante esta situación, AZULCOCHAMINING no comunica la pérdida de su calidad de PPM a la DREM JUNIN, razón por la cual dicha entidad desconociendo esta situación emite la Resolución Directoral N° 004-2007-GRJUNIN/DREM de fecha 12 de marzo del 2007, aprobando la DIA presentada por la empresa, pese a que en el caso en particular y a lo indicado a la fecha, la aprobación o no del DIA le competía al Ministerio de Energía y Minas.
- j) En este sentido, con fecha 28 de diciembre del 2007, la DREM JUNIN al tomar conocimiento de dicha situación emite la Resolución de Gerencia General Regional N° 00267-2007-GRJ/GGR resolviendo declarar la Nulidad de la Resolución



Directoral N° 004-2007-GRJUNIN/DREM de fecha 12 de marzo del 2007, que aprueba la DIA.

- k) Respecto al argumento de AZULCOCHAMINING de que en la legislación no existe regulación que indique que ante la pérdida de calificación de PPM, los compromisos ambientales y sociales asumidos en su DIA se suspendan y que por ende, las actividades realizadas se efectuaron por la Resolución Directoral N° 004-2007-GRJUNIN/DREM, es menester precisar que, la declaración de Nulidad de la DIA se produce porque dicho documento no debió ser aprobado por la DREMJUNIN; es decir, que dicho organismo no tenía competencia para pronunciarse respecto de la aprobación de la DIA presentada por AZULCOCHAMINING, dado que la empresa ya no tenía la calidad de PPM, siendo que se encontraba sujeto al Régimen General, y por ende el órgano que debía evaluar la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental era el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).
- l) En consecuencia, a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión, esto es del 08 al 10 de noviembre de 2007, AZULCOCHAMINING sólo contaba con la Declaración Jurada del Proyecto de exploración "Azulcocha", la misma que fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 0040-2005-MEM/AAM de fecha 02 de febrero de 2005 y posteriormente modificada mediante las Resoluciones Directorales N° 188-2005-MEM/AAM de fecha 06 de mayo de 2005 y N° 159-2006-MEM/AAM de fecha 15 de mayo del 2006, ampliándose el plazo de ejecución del 22 de mayo al 22 de octubre de 2006.



Artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera

- a) En cuanto a la imputación relacionada al artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, Ley N° 28964, concordado con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, Ley N° 27474, el OSINERGMIN era competente para la fiscalización de actividades mineras referidas a normas de seguridad e higiene, normas de protección y conservación del ambiente, así como otras obligaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.
- b) De otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, debían establecerse las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serían asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- c) En ese sentido, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- d) Así, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, dispuso que luego de individualizado el acervo documentario, personal, bienes y recursos de todo tipo incluyendo los presupuestales, que serán transferidos al OEFA y luego de

acordados los aspectos objeto de transferencia de funciones, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la resolución que apruebe los aspectos de la transferencia y determinará la fecha en la cual el OEFA asumirá las funciones transferidas.

- e) En este contexto, en el artículo 2º de la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se estableció que la fecha en que el OEFA asumiría las funciones supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN, fuera el 22 de julio de 2010.
- f) Como puede apreciarse, actualmente el OEFA es competente para realizar funciones de supervisión, fiscalización y sanción minera en materia ambiental, conservando el OSINERGMIN las funciones correspondientes a seguridad e higiene minera.
- g) Por lo tanto, considerando que la infracción imputada en el presente procedimiento, referida al incumplimiento del artículo 25º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, constituye materia de competencia del OSINERGMIN, se concluye que no corresponde al OEFA emitir pronunciamiento sobre el particular.

Inciso 2) del artículo 7º del RPAAMM

- a) De otro lado, el inciso 2) del artículo 7º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deben presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.
- b) En tal sentido, la presente imputación se encuentra enmarcada en la realización de actividades de explotación y beneficio de minerales en el proyecto de exploración "Azulcocha" sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Minado debidamente aprobados.
- c) Al respecto, AZULCOCHAMINING argumenta que hasta enero del 2008 ha venido realizando actividades de exploración, las mismas que comprendían la perforación diamantina en superficie y en interior de mina. Es menester precisar que, la última modificación de la DJ aprobada mediante Resolución Directoral N° 159-2006-MEM/AAM de fecha 15 de mayo del 2006, hace referencia a actividades de perforación con diamantina, las mismas que debieron culminar el 22 de octubre del 2006.
- d) En este contexto, es menester precisar que la Supervisión se llevó a cabo del 08 al 10 de noviembre de 2007, fecha en que había vencido el plazo señalado en la Resolución Directoral N° 159-2006-MEM/AAM para ejecutar los trabajos de exploración contenidos en la DJ del proyecto "Azulcocha".
- e) Al respecto, en el ítem 4.1.2 (folio 188) del Informe de Supervisión se señala:

"Las actividades mineras de Explotación se vienen realizando en los Nvs. 115, 00 y -40 de la UEA Azulcocha; con equipos de bajo perfil como son:



01 Scoop LHD Wagber 1.5 yd³ de 85 HP, 01 Scoop LHD EJC 100 D 2.8 yd³ de 160HP, 01 Scoop LHD Wagner 3.5 yd³ de 185 HP, 01 Dumper GHH de 12 TN de 185 HP, 01 Locomotora AGEVE de 20.6 HP, Maq. Perforadoras Jack Leg y 02 Maq. Perforadoras Stoper.

La actividad de BENEFICIO viene siendo realizado en una planta piloto con autorización de 20 Ton/día (...)."

f) Asimismo, en el punto 4.1.6 (folios 191 y 192) la Supervisora precisa:

"Durante la supervisión se ha verificado la cantidad de mineral extraído y beneficiado en la planta piloto a continuación se muestra en las tablas siguientes:

Tabla N° 4.11
Mineral Extraído – año 2007

Mes	Mineral extraído m ³	TM
Marzo	0.00	0.00
Abril	0.00	0.00
Mayo	0.00	0.00
Junio	149.50	448.50
Julio	818.38	2455.14
Agosto	478.63	1435.89
Septiembre	480.45	1441.35
Octubre	899.00	2697.00
Total	2825.96	8477.88 TM

Tabla N° 4.12
Mineral Beneficiado – año 2007

Mes	Mineral Beneficiado (TM)	Observaciones
Julio	0.00	Problemas de arranque
Agosto	150.00	3 horas diarias prom.; problemas del molino y generador
Septiembre	150.00	4 horas diarias prom.; problemas del molino y generador
Octubre	300.00	8 horas diarias prom.
Noviembre	220.00	10 horas diarias hasta el 20 de noviembre
Total	820.00	

El mineral que no fue procesado se encuentra almacenado en las siguientes áreas que se indican a continuación:

Ubicación	Mineral Almacenado m ³	Mineral Almacenado TM
Tolva de gruesos	533.00	1599.00
Nv 00	1208.32	3624.96
Nv 40	811.30	2433.90
Total	2552.62	7657.86

(...)"

- g) De los referidos cuadros, es posible observar que AZULCOCHAMINING se encontraba extrayendo minerales en medidas considerables, más aún, almacenaba el material y lo trataba con la finalidad de poder separar las partes valiosas del mineral.
- h) Al respecto, el artículo 8° del TULO LGM, define a la actividad de explotación explotación como la actividad de extracción del mineral del yacimiento. Del mismo modo, el artículo 17° de la referida norma, define a la actividad de beneficio como el conjunto de procesos físicos, químicos o físico/químico que realiza el titular minero para extraer las partes valiosas del mineral.
- i) AZULCOCHAMINING argumenta que se encontraría explorando conforme lo dispuesto en el referido artículo 8° del TULO LGM; no obstante, debe tenerse en cuenta que los minerales no solo venían siendo extraídos, sino que además la empresa había construido una planta de beneficio y venía efectuando procesos químicos para procesar el mineral, para lo cual construyó una planta de Beneficio donde venía tratando el mineral extraído.
- j) De otro lado, en el punto 4.3.5 del Informe (folio 203) la Supervisora señala:

(...)

*"Compañía Azure del Perú SAC., cuenta actualmente con una planta piloto trabajando, tiene instalado un molino Hardinge de 4' x 3' x36" y uno de remolienda de 3' x 5'. **Ver foto N° 48, anexo II.***

*Durante la supervisión se observó que ya construyeron un laboratorio Químico y una balanza, sin aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Incumpliendo las Normas Ambientales Vigentes. **Ver fotos N° 49 y 50, anexo II.***



- k) De las fotografías N° 48, 49 y 50 (folios 244 y 245) a las que hace referencia la Supervisora, se puede observar la construcción de los referidos molinos, el laboratorio de minerales y una balanza, instalaciones que no se encuentran contempladas en la Declaración Jurada y sus modificatorias aprobadas por la Resolución Directoral N° 188-2005-MEM/AAM y N° 159-2006-MEM/AAM, que eran los únicos Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados del proyecto de exploración de la UEA "Azulcocha".
- l) En cuanto al argumento de AZULCOCHAMINING referido a que al momento en que se llevó a cabo la supervisión (del 08 al 10 de noviembre de 2007) dichas actividades se encontraban aprobadas por la Resolución Directoral N° 004-2007-GRJUNIN/DREM; debe señalarse que la referida resolución fue declarada nula mediante Gerencia General Regional N° 00267-2007-GRJ/GGR, dado que al 12 de marzo del 2007 la empresa ya había perdido la condición de PPM siendo que la aprobación de la DIA dejó de ser competencia de la DREM JUNIN, pasando a ser competencia del Ministerio de Energía y Minas.
- m) De otro lado, AZULCOCHAMINING manifiesta que el Ministerio de Energía y Minas se encontraba evaluando el EIA para la explotación y beneficio; sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 408-2007-MEM/AAM de fecha 13 de diciembre de 2007, fecha posterior a la supervisión, en mérito al Informe N° 1203-2007-MEM-

AAM/ACS/RCV, el MEM declaró como no presentado el EIA de explotación y beneficio de 500 tm/día.

- n) Asimismo, AZULCOCHAMINING señala que contaba con la DIA aprobada para realizar actividades de exploración minera; y que tenía la facultad de instalar una planta piloto. Al respecto, cabe precisar que con fecha 06 de marzo de 2007, la empresa perdió su condición de PPM de manera automática, tal como lo señala el artículo inciso a) del artículo 9° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, por haber superado los límites establecidos en el artículo 91° del TUO LGM, lo que es ratificado con el Informe N° 228-2007-MEM-DGM-PDM/PPM (folio 475).

Artículo 43° del Reglamento de Diversos títulos del TUO de la LGM

- a) El artículo 43° del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM, establece que para la operación de plantas móviles o portátiles se requerirá del EIA debidamente aprobado.
- b) En el presente caso, que conforme se ha precisado, el artículo 17° del TUO LGM, define la actividad de Beneficio como el conjunto de procesos físicos, químicos o físico/químico que realiza el titular minero para extraer las partes valiosas del mineral; en ese sentido, de las fotografías N° 48, 49 y 50 (folios 244 y 245) a las que hace referencia la Supervisora, se puede observar la construcción de molinos, un laboratorio de minerales y una balanza, así como una cancha de relaves (fotografía N° 56 – folio 248)
- c) De lo expuesto, queda acreditado que la empresa realizó actividades de explotación y beneficio de minerales, dado que se ha demostrado que no sólo extraía minerales, sino que además los trataba en su planta, instalaciones que se construyeron sin contar con Instrumentos de Gestión Ambiental debidamente aprobados por la autoridad competente, más aún cuando AZULCOCHAMINING tenía conocimiento de que la autoridad competente para aprobar sus Instrumentos de Gestión Ambiental debían ser aprobados por el Ministerio de Energía y minas; hechos que constituyen infracción al inciso 2) del artículo 7° del RPAAMM, aprobado por DS. N° 016-93-EM, y al artículo 43° del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM, debiendo aplicarse una sanción correspondiente a 10 UIT, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



3.2 El titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control para evitar impactos al ambiente al no implementar los siguientes compromisos ambientales: 1) Colocar costales con arena al pie de las canchas de desmonte para darles estabilidad, 2) Construir canales de coronación en las canchas de desmontes 3) Disponer adecuadamente los residuos sólidos domésticos e industriales 4) Construir pozos sépticos para la disposición de aguas residuales domesticas 5) Construir zanjas de drenaje en las vías de acceso y 6) Construir sistemas de contención secundarias en los depósitos de combustibles, establecidos en la Declaración Jurada del proyecto de exploración "Azulcocha". Por tanto, existe infracción al artículo 3° del Reglamento Ambiental para las

Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM.

3.2.1 Descargos.

- a) AZULCOCHAMINING señala que con fecha 11 de enero de 2008, presentó al OSINERGMIN el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la empresa fiscalizadora, y se indicó que se cumplió con la construcción de muros de contención y canales en la base de éstas.
- b) Asimismo, AZULCOCHAMINING precisa que la construcción de los canales de coronación se encuentra en implementación.
- c) AZULCOCHAMINING indica que los desechos sólidos domésticos son dispuestos en la trinchera sanitaria conforme se establece en la DIA y en cumplimiento de la Observación N° 6 dejada por la fiscalizadora.
- d) AZULCOCHAMINING cumplió con lo señalado en la Declaración Jurada Ambiental, tiene un sistema de tratamiento mediante tres pozos sépticos construidos para la disposición sanitaria de aguas residuales domésticas para su reuso. Asimismo, adjunta en el Anexo 3 la Resolución Directoral del DIGESA que autorizó el tratamiento de aguas residuales domésticas.
- e) AZULCOCHAMINING manifiesta que dentro de su plan de mejoramiento de las vías de acceso rehabilitó las cunetas existentes y construyó otras nuevas, dando cumplimiento a la observación N° 4 dejada por la fiscalizadora.
- f) AZULCOCHAMINING en la etapa de exploración minera tiene especial interés en la prevención de la contaminación a través de sus actividades, en ese sentido, manifiesta que los tanques de combustibles han sido reubicados en un área que cumple con las especificaciones técnicas.

3.2.2 Análisis.

- a) AZULCOCHAMINING manifiesta en sus descargos que ha cumplido con las observaciones que la Supervisora le habría efectuado en la supervisión; sin embargo, la presente infracción se encuentra referida al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Declaración Jurada y no respecto de las recomendaciones impuestas por la Supervisora, por lo que carece de sentido pronunciarnos al respecto.
- b) En cuanto a las medidas de previsión y control a las que se encuentra obligada AZULCOCHAMINING, el artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por D. S. N° 038-98-EM, modificado por el D.S. N° 014-2007-EM, establece que las acciones de previsión y control son aquéllas que se encuentran contenidas en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- c) En el presente caso, las medidas de previsión y control a las que se encuentra obligado AZULCOCHAMINING son las contenidas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Azulcocha" aprobada por la Resolución Directoral N° 040-2005-MEM/AAM (folio 253) y sus modificatorias aprobadas por las Resoluciones



Directorales N° 188-2005-MEM/AAM (folio 259) y N° 159-2006-MEM/AAM (folios 264 y 265), las cuales contienen las siguientes obligaciones:

- 1) Colocar costales con arena al pie de las canchas de desmonte para darles estabilidad.
 - 2) Construir canales de coronación en las canchas de desmontes.
- d) En ese sentido, la Resolución Directoral N° 188-2005-MEM/AAM que aprueba la modificación de la Declaración Jurada del proyecto de exploración "Azulcocha", cuyo Informe N° 145-2005-MEM-AAM/EA aprueba entre las medidas de mitigación, la estabilización de las canchas de desmontes con la colocación de costales de arena, la construcción de canales de coronación y el recubrimiento de las canchas con geomembranas temporalmente.
- e) Al respecto, de la Fotografía N° 02 (folio 220) es posible observar el botadero de desmonte Nv. 115 que no cuenta con los costales de arena y canales de coronación, pese a que dicho compromiso fue asumido en la DJ y su modificación aprobada por las Resoluciones N° 145-2005-MEM-AAM/EA y N° 159-2006-MEM/AAM respectivamente; por consiguiente, habría incumplido con la medidas de previsión y control de estabilizar las canchas de desmontes con la colocación de los referidos sacos de arena.
- f) En consecuencia, corresponde sancionar a AZULCOCHAMINING por el incumplimiento de las obligaciones de: 1) Colocar costales con arena al pie de las canchas de desmonte para darles estabilidad y 2) Construir canales de coronación en las canchas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM, debiendo aplicarse una sanción correspondiente a 10 UIT, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- g) En cuanto, a las obligaciones: 4) Construir pozos sépticos para la disposición de aguas residuales domesticas 5) Construir zanjas de drenaje en las vías de acceso y 6) Construir sistemas de contención secundarias en los depósitos de combustibles, establecidos en la Declaración Jurada del proyecto de exploración "Azulcocha", en tanto que no existen suficientes medios probatorios para determinar su incumplimiento corresponde archivar la presente imputación en estos extremos, de conformidad con el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de inicio del procedimiento.



3.3 La construcción de vías de acceso, frente a los campamentos de Azulcocha y al costado de la laguna Azulcocha, para realizar actividades de exploración; se ha efectuado sin autorización y sin adoptar medidas de previsión y control, disturbando áreas superficiales. Por lo tanto, existe infracción al artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM.

3.3.1 Descargos.

- a) AZULCOCHAMINING alega que no ha realizado actividades de perforación frente a los campamentos de Azulcocha, Sin embargo, para evitar arrastres y erosiones de material realizó acciones para que dicho material erosionado y removido sea trasladado, cumpliendo con la recomendación N° 15 dejada por la fiscalizadora (folio 173)
- b) Asimismo, el acceso al costado de la laguna Azulcocha ha sido remediado mediante el sembrío de pastos nativos.

3.3.2 Análisis.

- a) Al respecto, la indicada recomendación fue formulada en la Segunda Fiscalización Regular 2006, la misma que indicó: *"Tajo Nivel 3850 W: estabilizar el talud efectuando trabajos de perfilado donde por productos de operación se ocasionó modificación topográfica"* (Folios 37 el Expediente de Supervisión). Se dispuso como fecha de vencimiento el 22 de enero de 2007.
- b) En el artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM, se hace referencia a las acciones de previsión y control que deben realizarse tal como lo señalan los planes de mitigación y recuperación de impactos en la Evaluación Ambiental.



- c) Al respecto, la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Azulcocha" aprobada por la Resolución Directoral N° 040-2005-MEM/AAM, establece que no se construirán nuevas vías de acceso para la ejecución del proyecto planeando mejorar los caminos ya existentes.
- d) De las modificaciones de la DJ aprobadas mediante Resolución Directoral N° 188-2005-MEM/AAM y N° 159-2006MEM/AAM, no se advierte que se haya contemplado la creación de nuevos caminos. No obstante, de las fotografías N° 06 y 07 (folios 222 y 223) si bien es posible advertir los caminos, no es posible determinar si estos corresponden a accesos preexistentes, cuyos trabajos de mejoramiento hayan sido deficientes; máxime cuando la Supervisora hace referencia al incumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental y la Declaración Jurada de categoría B sin especificar la UEA a la que pertenece.
- e) En consecuencia, corresponde archivar la presente imputación, en tanto que no se cuenta con medios probatorios suficientes que determinen la comisión de la infracción, de conformidad con el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de inicio del procedimiento.

3.4 Los vertimientos de los niveles -40 y 00, que son derivados a la cancha de relave N° 4 y luego descargados a la quebrada Huasi Viejo, tiene concentración elevada de zinc (25.38 mg/L), el cual supera los límites máximos permisibles de efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Por tanto, existe infracción grave a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

3.4.1 Descargos.

- a) BARRRICK indica que de la infracción imputada no se advierte en modo alguno el incumplimiento de alguna obligación referida a efectuar muestreos y análisis que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos.
- b) AZULCOCHAMINING manifiesta que tiene un sistema de decantación y precipitación de minerales metálicos con la construcción de pozas de sedimentación escalonada en los niveles 0 y -40.
- c) Asimismo, señala que el nivel de concentraciones elevado de zinc presente en el curso de agua corresponde al pasivo ambiental de la cancha de relaves N° 4, como consecuencia de una actividad minera realizada con una antigüedad mayor a 20 años. En ese sentido, adjunta el Anexo 4, que contiene el plan de monitoreo de agua, informes de monitoreo y análisis de calidad del agua.
- d) Asimismo, manifiesta que independientemente de la actividad minera, en la zona existen elevadas concentraciones de Zinc, debido a que es un yacimiento de Zinc y el mineral aflora a la superficie de manera natural. De igual modo, recalca que existen pasivos ambientales que fueron declarados como tales ante el MEM.

3.4.2 Análisis.

- a) En el artículo 5° del RPAAMM se establece que el titular minero es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de sus procesos, debiendo evitar e impedir que estas sustancias o elementos que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan generar efectos adversos al ambiente.
- b) A su vez, el artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- c) En el Informe de Supervisión en la tabla N° 5.1 (folio 205) se puede observar:

Tabla N° 5.1
Ubicación de los Puntos de Monitoreo - Efluentes

Estación	Ubicación	Cuerpo Receptor
E-2	Cancha de relaves Bocatoma	Qda. Huasi Viejo
E-3	Nv. -40 Conc. Azulcocha	Cancha de Relaves N° 4
E-4	Nv. 00 Conc. Azulcocha	Cancha de Relaves N° 4
E-8	Nv. +40 Conc. Azulcocha	Poza de concreto – planta piloto
A-2	Poza de sedimentación Nv 00	Cancha de Relaves N° 4
S-1	Agua residual doméstica	Río Pozocancha
S-2	Filtraciones-cancha de relaves de Planta Piloto	Río Pozocancha



- d) Respecto al Nv -40 y Nv 00 debe tenerse en cuenta lo indicado por la Supervisora respecto de la recolección y tratamiento de los efluentes de minas (folio 197), donde se precisa que el efluente del Nv -00 es almacenado en dos pozas de sedimentación y luego pasa a otra poza ubicada a un nivel más bajo. De esta poza el agua sedimentada sale por la cuneta a juntarse con el efluente Nv -40.
- e) El efluente del Nv -40, es derivado mediante cunetas a unas pozas de sedimentación, los cuales sirven para el proceso de decantación y para evacuar los finos que ya han sido atrapados, luego de lo cual son evacuadas a la cancha de relaves N° 4 (folio 197).
- f) En el informe, en cuanto al punto E-4 del Nv 00, se observa de la fotografía N° 52 (folio 246) que la toma se realiza en una poza cercana a la cancha y que conforme lo precisa la Supervisora en el cuadro anterior, descarga a la cancha de relaves antigua N° 04 (fotografía N° 56, folio 248), la misma que si bien corresponde a pasivos ambientales, se encuentra siendo utilizada por AZULCOCHAMINING a pesar de no estar recubierta y no tener diseños ni estudios técnicos.
- g) En cuanto al punto E-3 del Nv -40, se observa la fotografía N° 22, donde se verifica la toma de muestra de la cuneta, la misma que no se encuentra recubierta o aislada del ambiente, recorriendo el efluente, el cuerpo receptor suelo.
- h) Por consiguiente, se verifica que AZULCOCHAMINING no evitó ni impidió que las aguas con elevadas concentraciones (Zn) que pueden generar efectos adversos al ambiente, entren en contacto con el cuerpo receptor suelo.



En cuanto a los argumentos de AZULCOCHAMINING respecto a que cuentan con un sistema de decantación y precipitaciones de minerales, de lo indicado en el Informe y de lo observado en las fotografías, es posible evidenciar que los mismos no presentan condiciones adecuadas, dado que las cunetas no se encuentran recubiertas o aisladas del cuerpo receptor suelo y no presentan mantenimientos.

- j) Asimismo, AZULCOCHAMINING en sus descargos ha señalado que la concentración elevada de zinc corresponde a un pasivo ambiental con una antigüedad mayor a 20 años. Cabe precisar que, tal hecho alegado por el titular minero no ha sido sustentado con documentación que acredite lo manifestado en sus descargos, por lo tanto, este hecho no desvirtúa la imputación realizada.
- k) En consecuencia, queda demostrado que existe infracción grave al artículo 5° del RPAAMM, aprobado por DS. N° 016-93-EM, debiendo aplicarse una sanción correspondiente a 50 UIT, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del numeral 3.2 del punto 3° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- l) Cabe precisar que, en lo referente al incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM el Oficio 075-2008-OS-GFM, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho objeto de imputación se encuentra referido a los vertimientos de los niveles -40 y 00, que son derivados a la cancha de relave N° 4 y luego descargados a la quebrada Huasi Viejo, y que dicho vertimiento excede los LMP en cuanto al parámetro Zinc.

m) Ahora bien, los hechos materia de imputación señalados por la Supervisora en el Informe de Supervisión y que se encuentran recogidos en el oficio de inicio del presente procedimiento sancionador no se condicen con lo señalado en el artículo 6° del RPAAMM, que hace referencia a la obligación del titular minero de poner en marcha programas de previsión y control contenidos en su EIA y/o PAMA, por lo que corresponde archivar la imputación en este extremo.

3.4.3 Sobre la gravedad de la infracción

- a) A mayor abundamiento, el Informe de Ensayo N° 01797-07 (folio 309), efectuado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., señala que el parámetro Zinc tiene una concentración de 25.38 mg/L, el cual supera los LMP de efluentes minero metalúrgicos.
- b) Al respecto, la gravedad de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con el LMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 32°16 de la Ley General de Ambiente - Ley N° 28611 (en adelante, LGA), se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- c) En similar sentido, en el artículo 2°17 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- d) Asimismo, conforme a los artículos 74°18 y 75.1°19 de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos



¹⁶ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

¹⁸ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- e) Por otro lado, en el artículo 142.220 de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- f) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- g) Por consiguiente, el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- h) En consecuencia existe infracción grave al artículo 5° del RPAAMM, aprobado por DS. N° 016-93-EM, debiendo aplicarse una sanción correspondiente a 50 UIT, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del numeral 3.2 del punto 3° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



3.5 Los vertimientos de los campamentos que son descargados en áreas superficiales y que llegan al río Pozocancha, tienen concentraciones elevadas de zinc (41.05 mg/L), y sólidos en suspensión (250mg/L), los cuales superan los límites máximos permisibles de efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Por tanto, existe infracción grave a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

¹⁹ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.**

“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.

²⁰ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.**

“Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales”.

3.5.1 Descargos.

- a) AZULCOCHAMINING alega que los vertimientos de los campamentos son aguas servidas y son captadas hacia los pozos sépticos construidos en mérito a la Recomendación N° 9 dejada por la fiscalizadora (folio 170).
- b) Asimismo, señala que las aguas superficiales y las aguas residuales de toda el área donde se ubica el proyecto de exploración Azulcocha, las mismas que luego llegan al río Pozocancha, tiene concentraciones de zinc y otros minerales metálicos de forma natural, toda vez que en la zona del proyecto afloran superficies rocosas y estructuras con mineralización de zinc, arsénico y otros minerales metálicos y tiene presencia de actividad minera con una antigüedad mayor a 20 años.

3.5.2 Análisis.

- a) Al respecto, se debe señalar que la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314,²¹ establece que los residuos sólidos "(...) son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos (...)"
- b) En el artículo 5° del RPAAMM se establece que el titular minero es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de sus procesos, debiendo evitar e impedir que estas sustancias o elementos que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan generar efectos adversos al ambiente.
- c) A su vez, el artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- d) En el Informe de Supervisión (folio 179) se señaló lo siguiente:

"Observación N° 28: Los resultados de los análisis por metales disueltos-efluentes nos indican que las concentraciones de Zn y STS en el punto de monitoreo S-1 sobrepasan los NMP (...)"

- e) Al respecto, en la tabla N° 5.6 (folio 208) se observa que para la estación N° S-1 el parámetro Zn es de 41.05 mg/L y el parámetro STS es de 250 mg/L, asimismo, los

²¹Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314.

Título III :

Manejo de Residuos Sólidos

Capítulo I ;

Disposiciones Generales para el Manejo L

Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los: generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda según las siguientes operaciones o procesos: ,

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento.

vertimientos son descargados en áreas superficiales que llegan al río Pozocancha (cuerpo receptor) tal como lo señala la tabla N° 5.1 en la que se establecen los puntos de Monitoreo de los efluentes.

- f) A mayor abundamiento, el Informe de Ensayo N° 01797-07 (folio 309), efectuado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., señala que los parámetros Zinc y SST tienen concentraciones de 41.05mg/L y 250mg/L respectivamente, los cuales superan los LMP de efluentes minero metalúrgicos.
- g) En ese sentido, el titular de la actividad minera no evito ni impidió que las sustancias con elevadas concentraciones (Zn y STS) puedan generar efectos adversos al ambiente, en la medida que éstas entran en contacto con el río Pozocancha.
- h) Asimismo, la empresa en sus descargos ha señalado que la concentración elevada de zinc corresponde a un pasivo ambiental con una antigüedad mayor a 20 años. Cabe precisar que, el hecho alegado por el titular minero no ha sido sustentado con documentación que acredite lo manifestado en sus descargos, por lo tanto, este hecho no desvirtúa la imputación realizada.
- i) En lo referente al incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM el Oficio 075-2008-OS-GFM, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho descrito se configura con vertimientos que son descargados en áreas superficiales y que llegan al río Pozocancha, y que dichos vertimientos exceden los LMP en cuanto a los parámetros Zinc y STS.
- j) Ahora bien, los hechos materia de imputación señalados por la Supervisora en el Informe de Supervisión y que se encuentran recogidos en el oficio de inicio del presente procedimiento sancionador no se condicen con lo señalado en el artículo 6° del RPAAMM, que hace referencia a la obligación del titular minero de poner en marcha programas de previsión y control contenidos en su EIA y/o PAMA, por lo que corresponde archivar la imputación en este extremo.
- k) En lo relacionado, a sus descargos AZULCOCHAMINING señala que levanto la observación N° 9, la cual fue entregada fuera del plazo y en el supuesto negado que estuviera dentro de éste, la sanción estaría referida a la infracción de una norma ambiental y no al incumplimiento de recomendaciones.

3.5.3 Sobre la gravedad de la infracción.

- a) Mediante Informe N° 026-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI, se efectuó el análisis para la determinación de la multa a imponerse a BARRICK por la infracción detectada al numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. La fórmula aplicada para la determinación de dicha multa es la siguiente:
- b) Finalmente, respecto a la gravedad de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con el LMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 32²² de la Ley General de Ambiente - Ley N° 28611 (en

²² Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

adelante, LGA), se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

- c) En similar sentido, en el artículo 2º23 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- d) Asimismo, conforme a los artículos 74º24 y 75.1º25 de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- e) Por otro lado, en el artículo 142.226 de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus



32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

²³ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

"Artículo 2º.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

²⁴ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.**

"Artículo 74º.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

²⁵ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.**

"Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

²⁶ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.**

"Artículo 142º.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

- f) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- g) Por consiguiente, el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- h) En consecuencia existe infracción grave al artículo 5° del RPAAMM, aprobado por DS. N° 016-93-EM, debiendo aplicarse una sanción correspondiente a 50 UIT, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del numeral 3.2 del punto 3° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.6 Las filtraciones de la nueva cancha de relaves, que llegan al río Pozocancha, tiene concentración elevada de zinc (37.98 mg/L), el cual supera los límites máximos permisibles de efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Por lo tanto, existe infracción grave a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

3.6.1 Descargos.

- a) AZULCOCHAMINING señala que ha levantado la Observación N° 11 (folio 171) a través de un documento presentado al OSINERGMIN.
- b) Asimismo, indica que las muestras de agua tomadas en el área antes mencionada, forma parte de las nuevas canchas de relaves, tiene aguas residuales provenientes de actividades mineras de más de 20 años de antigüedad y que por efecto de las precipitaciones pluviales discurren en la zona de manera libre y contribuye y contribuye a incrementar los niveles de concentración de minerales como el zinc y arsénico.

3.6.2 Análisis.

- a) En el artículo 5° del RPAAMM se establece que el titular minero es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de sus procesos, debiendo evitar e impedir que estas sustancias o elementos que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan generar efectos adversos al ambiente.



b) A su vez, el artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.

c) En el Informe de Supervisión (folio 179) se señaló lo siguiente:

"Observación N° 28: Los resultados de los análisis por metales disueltos-efluentes nos indican que las concentraciones de Zn en el punto de monitoreo S-2 sobrepasan los NMP (...)"

"foto N° 55: Filtraciones de la cancha de relaves que recepciona el Río Pozocancha"

d) Al respecto, en la tabla N° 5.6 (folio 208) se observa que para la estación N° S-2 el parámetro Zn es de 37.98 mg/L. Asimismo, las filtraciones de la nueva cancha de relaves llegan al río Pozocancha (cuerpo receptor) tal como lo señala la tabla N° 5.1 en la que se establecen los puntos de Monitoreo de los efluentes.

e) A mayor abundamiento, el Informe de Ensayo N° 01797-07 (folio 309), efectuado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., señala que el parámetro Zinc tiene una concentración de 37.98mg/L, el cual supera los LMP de efluentes minero metalúrgicos.

f) En ese sentido, el titular de la actividad minera no evito ni impidió que las sustancias con elevada concentración (zinc) puedan generar efectos adversos al ambiente, en la medida que entran en contacto con el río Pozocancha.

g) AZULCOCHAMINING en sus descargos ha señalado que la concentración elevada de zinc corresponde a un pasivo ambiental con una antigüedad mayor a 20 años. Cabe precisar que, tal hecho alegado no ha sido sustentado con documentación alguna que acredite lo manifestado por el titular minero, por lo tanto, este hecho no desvirtúa la imputación realizada.

h) Cabe precisar que, en lo referente al incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM el Oficio 075-2008-OS-GFM, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho descrito se configura con las filtraciones de la nueva cancha de relaves, que llegan al río Pozocancha y que dicho vertimiento excede los LMP en cuanto al parámetro Zinc.

i) Ahora bien, los hechos materia de imputación señalados por la Supervisora en el Informe de Supervisión y que se encuentran recogidos en el oficio de inicio del presente procedimiento sancionador no se condicen con lo señalado en el artículo 6° del RPAAMM, que hace referencia a la obligación de que el titular minero ponga en marcha programas de previsión y control contenidos en su EIA y/o PAMA, por lo que corresponde archivar la imputación en este extremo.

j) En lo relacionado, a sus descargos AZULCOCHAMINING señala que levantó la observación N° 11, la cual fue entregada fuera del plazo y en el supuesto negado que estuviera dentro de éste, la sanción está referida a la infracción de una norma ambiental y no al incumplimiento de recomendaciones.



3.6.3 Sobre la gravedad de la infracción

- a) Finalmente, respecto a la gravedad de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con el LMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 32²⁷ de la Ley General de Ambiente - Ley N° 28611 (en adelante, LGA), se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- b) En similar sentido, en el artículo 2°28 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- c) Asimismo, conforme a los artículos 74°29 y 75.1°30 de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.



²⁷ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

²⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

²⁹ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

³⁰ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

- d) Por otro lado, en el artículo 142.231 de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- e) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- f) Por consiguiente, el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- g) En consecuencia existe infracción grave al artículo 5° del RPAAMM, aprobado por DS. N° 016-93-EM, debiendo aplicarse una sanción correspondiente a 50 UIT, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del numeral 3.2 del punto 3° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.7 Se ha verificado que existen derrames de hidrocarburos en los suelos en áreas próximas de la planta concentradora, al costado del taller de la empresa especializada MIPSAs y áreas próximas de los tanques de almacenamiento de combustibles ubicado cerca de los campamentos, impactando los suelos, debido a que el titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control en el manejo de combustibles. Por lo tanto, existe infracción al artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM.

3.7.1 Descargos.

- a) AZULCOCHAMINING manifiesta que con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por la fiscalizadora, construyó una cancha de volatilización para mitigar y remediar suelos contaminados y cumplir con la recomendación N° 7 (folio 167).
- b) En ese sentido, se realizaron acciones de previsión y control de conformidad con los compromisos asumidos en el DIA.

3.7.2 Análisis.

- a) En el artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1°

³¹ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

del D.S. N° 014-2007-EM. Se hace referencia a las acciones de previsión y control que deben realizarse tal como lo señalan sus planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental.

- b) Ahora bien, tal como se desprende del Oficio 075-2008-OS-GFM, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho descrito se configura con el derrame de hidrocarburos en los suelos.
- c) Asimismo, los hechos materia de imputación señalados por la Supervisora en el Informe de Supervisión y que se encuentran recogidos en el oficio de inicio del procedimiento sancionador no se condicen con lo señalado en la normativa que contiene la obligación sustantiva materia de sanción.
- d) Es decir, se refiere a la obligación de que el titular minero cumpla lo contenido en los planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental, por lo que corresponde archivar la imputación en este extremo.
- e) En consecuencia corresponde archivar la presente imputación, de conformidad con el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de inicio del procedimiento

3.8 El efluente proveniente del nivel -40 del proyecto de exploración “Azulcocha” tiene contenidos de aceites y grasas, debido a que el titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control para reducir o eliminar el contenido de aceites y grasas en dicho efluente. Por lo tanto, existe infracción al artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM.



3.8.1 Descargos.

- a) AZULCOCHAMINING indica que ha construido al interior de la mina, una trampa de grasas para evitar el drenaje de éstas al ambiente, tal como lo señala el documento que contiene el cumplimiento de la recomendación N° 16 (folio 173).

3.8.2 Análisis.

- a) En el artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM. se hace referencia a las acciones de previsión y control que deben realizarse tal como lo señalan sus planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental.
- b) Ahora bien, tal como se desprende del Oficio 075-2008-OS-GFM, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho descrito se configura con la presencia de aceites y grasas en el efluente proveniente del nivel -40 del proyecto de exploración “Azulcocha”.
- c) Al respecto, cabe indicar que los hechos materia de imputación señalados por la Supervisora en el Informe de Supervisión y que se encuentran recogidos en el oficio

de inicio del procedimiento sancionador no se condicen con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, el cual se refiere a la obligación de que el titular minero cumpla lo contenido en los planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental, por lo que corresponde archivar la imputación en este extremo.

- d) En consecuencia corresponde archivar la presente imputación, de conformidad con el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de inicio del procedimiento

PROYECTO DE EXPLORACIÓN “AZULCOCHA OESTE”

3.9 El titular minero viene realizando actividades mineras de exploración en su proyecto “Azulcocha Oeste”, sin contar con la certificación de viabilidad ambiental. Por tanto, existe infracción al artículo 4° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1 del D.S. N° 014-2007-EM.

3.9.1 Descargos.

- a) AZULCOCHAMINING señala que cumplió con la paralización de actividades en la zona y que no realizó actividad alguna desde la fecha de la supervisión en la zona de Azul cocha Oeste.
- b) Asimismo, adjunta el escrito de fecha 27 de diciembre de 2007, mediante el cual comunica la paralización de actividades en la zona del proyecto de Azulcocha Oeste, así como la copia simple de la resolución que desaprueba la Declaración Jurada Categoría B, la misma que fue presentada con fecha 11 de julio de 2007 (folio 468).

3.9.2 Análisis.

- a) En el artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM. se hace referencia a las acciones de previsión y control que deben realizarse tal como lo señalan sus planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental.
- b) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1 del D.S. N° 014-2007-EM, se señala que los titulares mineros deben contar con un certificado de viabilidad para iniciar sus actividades de exploración minera.
- c) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en la realización de la actividad de exploración en el proyecto de exploración “Azulcocha Oeste” sin contar con el Certificado de Viabilidad Ambiental debidamente aprobado.



- d) Al respecto cabe señalar que, mediante Carta N° 2878-2007-INRENA-IANP/DOANP de fecha 22 de noviembre de 2007, el INRENA le comunica a la empresa minera la paralización de actividades por no contar con la autorización del sector, ni con la autorización favorable del INRENA indicando que, se estaban realizando actividades exploratorias ilegales.
- e) Asimismo, con Carta N° 1699-2007-INRENA-J-IANP-OGATERIN-IRH, de fecha 22 de noviembre de 2007, el INRENA le comunica al MEM que se están realizando actividades de exploración en un área natural protegida (Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochabambas) sin contar con la Declaración Jurada del Proyecto Azulcocha Oeste aprobado.
- f) De lo señalado anteriormente, queda establecido que al momento de la Supervisión (08,09 y 10 de noviembre de 2007), la empresa se encontraba desarrollando actividades de exploración en el Proyecto Azulcocha Oeste sin contar con el certificado de viabilidad ambiental y en el ámbito de un área natural protegida. Por lo tanto, el hecho que la empresa haya paralizado sus actividades luego de la comunicación del INRENA no lo exime de responsabilidad.
- g) A mayor abundamiento, de la revisión del Informe de Supervisión, se señala en el ítem 4.1.2 lo siguiente :
- “Las actividades mineras de EXPLORACION se vienen realizando por parte de la Compañía Azure del Perú SAC. en las concesiones del Proyecto “Azulcocha Oeste”, a la fecha de la supervisión han realizado los siguientes trabajos: Construcción de accesos internos para llegar a las plataformas de perforación sin cunetas, construcción de plataformas de perforación (06 mts. X 06 mts.) y construcción de poza de lodos sin impermeabilizar”.*
- h) El hecho antes mencionado se sustenta con las fotografías N° 29, 30 y 45 (folios 234, 235 y 242), en donde se observa lo siguiente:
- “Foto N° 27: Perforación diamantina culminado sin aprobación de la certificación ambiental en la Concesión de Azulcocha Oeste”
- “Foto N° 28: Trabajos de sondaje diamantinos iniciado sin la aprobación de la Evaluación Ambiental Categoría B, en la Concesión de Azulcocha Oeste”
- i) Por tanto, se encuentra demostrado que la empresa estaba realizando actividades de exploración sin contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- j) En consecuencia, existe infracción al artículo 4° del RPAAMM, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM, debiendo aplicarse una sanción correspondiente a 10 UIT, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



3.10 Por la construcción de vías de acceso, plataformas de perforación y pozas de contención de lodos, como parte de las actividades de exploración que se vienen realizando y sin adoptar las medidas de previsión y control, se han disturbado

áreas superficiales. Por tanto, existe infracción al artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por D.S. N° 038-98-EM. modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM y artículos 1° y 2° del D.S. N° 056-97-PCM

3.10.1 Descargos.

- a) AZULCOCHAMINING señala que cumplió con la paralización de actividades en la zona, no realizó actividad alguna desde la fecha de la supervisión en la zona de Azul cocha Oeste.
- b) Asimismo, adjunta el escrito de fecha 27 de diciembre de 2007, mediante el cual comunica la paralización de actividades en la zona del proyecto de Azulcocha Oeste, así como, la copia simple de la resolución que desapueba la Declaración Jurada Categoría B, la misma que fue presentada con fecha 11 de julio de 2007 (folio 468).

3.10.2 Análisis.

- a) En el artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM. Se hace referencia a las acciones de previsión y control que deben realizarse tal como lo señalan sus planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental.
- b) Ahora bien, tal como se desprende del Oficio 075-2008-OS-GFM, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho descrito se configura con la construcción de vías de acceso, plataformas de perforación y pozas de contención de lodos, como parte de las actividades de exploración; disturbando áreas superficiales.
- c) Asimismo, los hechos materia de imputación señalados por la Supervisora en el Informe de Supervisión y que se encuentran recogidos en el oficio de inicio del presente procedimiento sancionador no se condicen con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece la obligación al titular minero de cumplir con lo contenido en los planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental, por lo que corresponde archivar la imputación en este extremo.
- d) En consecuencia corresponde archivar la presente imputación, de conformidad con el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de inicio del procedimiento.

3.11 En la zona donde se realizan perforaciones diamantinas en el proyecto de exploración “Azulcocha Oeste” se observó los suelos impactados por hidrocarburos, debido a que el titular minero no está adoptando medidas de previsión y control en el manejo de combustibles. Por tanto, existe infracción al artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por D.S. N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM.



3.11.1 Descargos.

- a) AZULCOCHAMINING señala que cumplió con la paralización de actividades en la zona, no realizó actividad alguna desde la fecha de la supervisión en la zona de Azul cocha Oeste.
- b) Asimismo, adjunta el escrito de fecha 27 de diciembre de 2007, mediante el cual comunica la paralización de actividades en la zona del proyecto de Azulcocha Oeste, así como, la copia simple de la resolución que desaprueba la Declaración Jurada Categoría B, la misma que fue presentada con fecha 11 de julio de 2007 (folio 468).

3.11.2 Análisis.

- a) En el artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM. Se hace referencia a las acciones de previsión y control que deben realizarse tal como lo señalan sus planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental.
- b) Ahora bien, tal como se desprende del Oficio 075-2008-OS-GFM, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho descrito se configura en la zona donde se realizan perforaciones diamantinas al haberse observado los suelos impactados por hidrocarburos.



Asimismo, los hechos materia de imputación señalados por la Supervisora en el Informe de Supervisión y que se encuentran recogidos en el oficio de inicio del procedimiento sancionador no se condicen con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece la obligación al titular minero de cumplir lo contenido en los planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental, por lo que corresponde archivar la imputación en este extremo.

- d) En consecuencia corresponde archivar la presente imputación, de conformidad con el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de inicio del procedimiento.

3.12 Infracciones verificadas en el presente procedimiento.

- a) De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 del presente Informe, AZULCOCHAMINING, no cumplió con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- b) De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 del presente Informe, AZULCOCHAMINING, no cumplió con lo dispuesto en el 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM.

- c) Corresponde disponer el archivo en el numeral 3.3 del presente Informe, referido al incumplimiento del artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM.
- d) De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4 del presente Informe, AZULCOCHAMINING, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Asimismo, se archiva en el extremo referido al incumplimiento del artículo 6° del Reglamento en mención.
- e) De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.5 del presente Informe, AZULCOCHAMINING, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Asimismo, se archiva en el extremo referido al incumplimiento del artículo 6° del Reglamento en mención.
- f) De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.6 del presente Informe, AZULCOCHAMINING, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Asimismo, se archiva en el extremo referido al incumplimiento del artículo 6° del Reglamento en mención.
- g) Corresponde disponer el archivo en el numeral 3.7 del presente Informe, referido al incumplimiento del artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM.
- h) Corresponde disponer el archivo en el numeral 3.8 del presente Informe, referido al incumplimiento del artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM.
- i) De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.9 del presente Informe, AZULCOCHAMINING, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM³², modificado por el artículo 1 del D.S. N° 014-2007-EM.



³² Reglamento Ambiental para las Actividades Exploración Minera. Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1 del D.S. N° 014-2007-EM:

Artículo 4°.- Para efectos de la calificación y aprobación de los proyectos de exploración, éstos se clasifican en categorías, las que se definen por la intensidad de la actividad y el área que es directamente afectada por su ejecución, de acuerdo a lo siguiente:

Categoría B: Comprende actividades de exploración en las cuales se originen vertimientos y se requiera disponer desechos, que puedan degradar el ambiente de la zona, y donde el área efectivamente disturbada sea aquella requerida para construir 20 plataformas de perforación o menos, los accesos entre ellas, y las instalaciones auxiliares, siempre que no supere en total 10 hectáreas.

Se incluyen las actividades de exploración realizadas con la construcción de túneles que no exceden de 50 metros de longitud. El expediente presentado por el titular de actividad minera tendrá calidad de Declaración Jurada y se sujetará a lo establecido en el Artículo 5° del presente Reglamento, quedando sometido al procedimiento de aprobación automática en cuya virtud, la DGAAM expedirá un Certificado de Viabilidad Ambiental en un plazo no mayor de cinco días calendario desde la fecha de su presentación. La declaración jurada está sujeta a la fiscalización posterior.

- j) Corresponde disponer el archivo en el numeral 3.10 del presente Informe, referido al incumplimiento del artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM.
- k) Corresponde disponer el archivo en el numeral 3.11 del presente Informe, referido al incumplimiento del artículo 3° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **AZULCOCHAMINING S.A.**, con una multa ascendente a ciento ochenta (180) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales N° 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.9 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado, a **AZULCOCHAMINING S.A.**, respecto a las imputaciones referidas en los numerales N° 3.3, 3.7, 3.8 3.10 y 3.11 del presente Informe.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

.....
BEATRIZ ROSARIO ALCÁNTARA MEDRANO
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
**ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA**